



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA ZAMBRANO CLAROS
DEMANDADOS: CLEANER SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00304-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 871
Santiago de Cali, 27 de mayo de 2024

La señora Gloria Zambrano Claros, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra del Cleaner SA. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- Las pretensiones 1 a 3 deberán de ser cuantificadas, indicado el periodo de causación y el valor de cada pedimento, además debe indicar la base salarial con la que pretende sea condenada la accionada para cada una de los periodos y pretensiones formuladas. (se sugiere una tabla)
- La pretensión número 2 deberá ser presentada de manera separada cuantificando cada una de las pretensiones.
- La pretensión número 3 deberá ser cuantificada hasta el momento de presentación de la demanda.

2. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente el cálculo de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria, para efectos de determinar la competencia.

3. En el acápite de notificaciones se debe suministrar una dirección de domicilio y un número telefónico de contacto de la accionante y una dirección de domicilio de la apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que, sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

Primero: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Gloria Zambrano Claros contra el Cleaner SA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que, las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º77 del día de hoy 28 de mayo de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, se informa que se encuentra pendiente por practicarse audiencia para resolver excepciones previas. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Colfondos SA Pensiones y Cesantías
Ejecutado: Consultores Guerra Garcia Ltda
Radicación: 76001-41-05-005-2019-00532-00

Auto interlocutorio N.º 873
Santiago de Cali, 27 de mayo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral, tal como había sido anunciado mediante auto n.º 630 del 10 de abril de 2024.

Pese a ello, el despacho procederá a resolver las excepciones planteadas de forma escrita, mediante auto, en atención a las siguientes circunstancias:

Desde el día 8 de abril de 2024, el suscrito juez ha estado en un tratamiento de salud por afectaciones de la voz con diagnósticos de laringitis, faringitis crónica y otras afectaciones de la voz. En ese horizonte, el titular del despacho ha recibido restricciones para el uso prolongado de la voz por parte de laringología, otorrino y médico laboral, las cuales fueron puestas en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

El artículo 48 del CPTSS pone en hombros del juez la posibilidad de adoptar medidas para garantizar la agilidad y la rapidez en el trámite de las diligencias, así mismo, el artículo 42 del CGP establece que se debe velar por la rápida solución del proceso, presidir las audiencias, adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar mayor economía procesal.

Por otro lado, el artículo 279 del Código General del Proceso contempla la posibilidad de que se dicten sentencias por escrito como es el caso de las sentencias de casación y revisión, además, con el contenido del decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se permitió a los jueces de segunda instancia proferir sentencias de manera escrita, lo que permite concluir con meridiana claridad que la oralidad no es un principio sino una regla técnica de procedimiento.

En ese sentido, toda regla, para ser considerada como tal, entraña una serie de excepciones como las que contempla el artículo 42 del CPTSS que establece que todas las actuaciones judiciales deberán surtirse oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, no obstante, una regla del procedimiento no puede atentar contra la celeridad de los procesos, la salud del funcionario judicial en carrera judicial y su proceso de rehabilitación en una patología que ha sido causada por el ejercicio propio de la función.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575 Teléfono 8986868 ext. 1089



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Así las cosas, se deben armonizar dos aspectos como es la salud, bienestar y autocuidado del funcionario judicial con la realización de audiencias públicas con los rigorismos establecidos en el artículo 42 del CPTSS que establece que las audiencias se efectuarán oralmente, so pena de nulidad. En ese horizonte, es necesario acudir a una solución que permita evitar la parálisis de los procesos y garantice la celeridad y la economía procesal y, a su vez, asegure la rehabilitación, bienestar y salud del servidor y se considera que el artículo 40 del ordenamiento adjetivo laboral que establece:

ARTICULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad.

Así pues, mediante el uso de las facultades del juez director del proceso y el logro de la finalidad de las actuaciones procesales se ha considerado prudente efectuar las actuaciones judiciales por escrito, ya que no se conculca ningún derecho procesal, sustancial, ni constitucional.

La oralidad es una regla técnica que se implementó con el objetivo de agilizar los juicios y garantizar los principios de inmediación y contradicción, así lo respaldan tratadistas como Jordi Nieva Fenoll y Perfecto Andrés Ibáñez al referir que la noción de inmediación trae un presupuesto evidente y es que las audiencias sean orales, así lo ratifica el profesor Nieva Fenoll al decir que es una conquista jurídica y social a la que no se puede renunciar porque es el contacto directo e inmediato del juez con los medios de prueba (antes eran los subalternos los que practicaban las pruebas y resumían lo ocurrido en actas escritas que no eran fieles a lo relatado).

Perfecto Ibáñez también concibe la inmediación como una consecuencia de la oralidad demandada por juristas y filósofos como Voltaire que exigían un proceso noble y franco, y para evitar atrocidades propias del proceso escrito y reservado.

En ese horizonte, el suscrito juez garantizará la inmediación y la contradicción, inclusive, en el aspecto fundamental como es el recibo y la valoración de los medios de prueba, pero la decisión será adoptada de manera escrita y podrá ser sometida al tamiz de los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso.

Con lo anterior, se hará uso de una excepción a una regla técnica haciendo prevalecer derechos constitucionales a la salud, el trabajo, la dignidad y el debido proceso sobre rigorismos y rituales que en exceso perjudican lo que están llamados a cuidar y proteger.

Corolario de lo anterior, con la medida que se pretende implementar se garantiza el debido proceso, el derecho de defensa, la celeridad, economía procesal y evita la parálisis de los trámites procesales, además, propende por el autocuidado, la salud, rehabilitación y bienestar del funcionario judicial.

Como juez del trabajo es deber del suscrito propugnar por la implementación de acciones afirmativas de readaptación del puesto de trabajo para



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

el adecuado cumplimiento de las funciones y evitar atrasos que redunden negativamente en uno de los pilares del derecho al libre acceso a la administración de justicia: obtener una sentencia pronta y oportuna. Además, es una obligación, como servidor judicial, asumir un autocuidado que evite, a posteriori, que se afecte la prestación del servicio con ausencias por incapacidades, largos tratamientos e, incluso, pérdidas de capacidad laboral.

Se precisa, que la decisión que se imparta en esta oportunidad se notificará mediante anotación en estados (se trata de un auto) y se alojará en el micrositio electrónico con que cuenta el despacho. Las partes tendrán las oportunidades procesales que establece la ley procesal para la censura del respectivo auto.

Decantado lo anterior, se observa que el (la) abogado (a) Mónica Alejandra Quinceno Ramírez, obrando como apoderado judicial se la Colfondos SA Pensiones y Cesantías, promovió demanda ejecutiva laboral en contra de Consultores Guerra García Ltda; solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$ 5.780.562 correspondiente al capital adeudado por concepto de aportes en pensión. Así mismo, por los intereses de mora causados sobre los aportes insolutos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto N.º3788 del 18 de noviembre de 2019, esta oficina judicial libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada por los créditos reclamados y se ordenó la notificación de manera personal para que procediera a presentar las excepciones a que hubiere lugar.

Mediante providencia N.º262 del 20 de febrero de 2024, se designó al (la) abogado (a) Luisa Fernanda Bedoya Londoño como curadora *ad litem* de la ejecutada Consultores Guerra García Ltda quien, mediante escrito, presentado el día 12 de marzo de 2024, formuló la excepción de mérito de genérica o innominada y se atuvo a lo que resultare probado en el presente asunto.

Como sustento de las excepciones referidas adujo que no le constan las situaciones fácticas narradas en la demanda ejecutiva, así como la validez de los méritos probatorios con que sustenta la demanda de la referencia.

Conforme a los postulados del artículo 443 del Código General del Proceso se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante y dentro del término pertinente fue radicado memorial de oposición el día 15 de marzo de 2024, en el que solicitó dar trámite a la ejecución ordenada.

En ese sentido, se procede a resolver la excepción de fondo planteada así:

En cuanto a la excepción innominada propuesta por la curadora *ad litem* de la ejecutada, advierte el despacho que, revisado el presente asunto, no se evidencia que se configuren hechos constitutivos de mecanismos exceptivos declarables de oficio, no se atacó el título ejecutivo y no existió ningún argumento de mérito para enervar la ejecución que se sigue contra la ejecutada, por tanto, será despachada de manera desfavorable.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 Teléfono 8986868 ext.1089



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

En ese contexto, sin que obre prueba en el expediente del pago de las sumas adeudadas por la ejecutada, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el auto N.º 3788 del 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se debe precisar que no se impondrá condena en costas en esta instancia, puesto que la parte pasiva está siendo representada por curador *ad litem*.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de innominada formulada por el (la) apoderado (a) judicial del (la) ejecutado (a) Consultores Guerra García Ltda.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución contra Consultores Guerra García Ltda, conforme a lo dispuesto mediante auto N.º 3788 del 18 de noviembre de 2019, que libró mandamiento de pago.

Tercero: Sin costas en esta instancia conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto: Ordenar la aplicación a lo estipulado en el artículo 446 CGP, para efectos de la liquidación del crédito.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 77 del día de hoy 28 de mayo de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda, de la cual se informa que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Rubiela Galindo Perdomo
Demandado: John Jairo Montenegro Hoyos y Lina Vanessa Anturi Moncayo
Radicación: 76001-4105-005-2024-00265-00

Auto interlocutorio N.º 869
Santiago de Cali, 27 de mayo de 2024

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

Segundo: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

Tercero: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

Notifiquese,

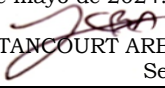
El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 77 del día de hoy 28 de mayo de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario